



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la auxiliar de la justicia LUZ MIREYA AFANADOR presentó dictamen pericial el cual obra a folios 153 a 173. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

<p><b>PROCESO: SUCESIÓN</b> <b>RADICADO: 2014-0296-00</b></p>
---

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 231 del C.G.P, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 153 a 173 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

<b>PROCESO: EJECUTIVO</b> <b>RADICADO: 2018-0438-00</b>
--

### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones se fija el día **17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8: 30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372-373 del C.G.P.

**CONVÓQUESE** a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

**TÉNGASE** en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

#### **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y traslado de las excepciones ( pagaré No 274548)

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. **DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO:** Se requiere al representante legal del Hospital Universitario de Santander para que rinda informe bajo juramento sobre los hechos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys Madiedo Rueda" written in a cursive style.

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2018-00442-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folios 46 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2018.00442.00**

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, que se avizora a folio 46 de este cuaderno, donde señala bajo la gravedad de juramento que desconocen otra dirección de notificación o correo electrónico, ni cualquier otro canal virtual para notificar al extremo pasivo, este despacho ordena el emplazamiento de **MARITZA OTÁLORA CORONEL**, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada SANDRA MILENA RONDON JAIMES se notificó por curador ad litem el 4 de noviembre de 2020 (fl. 58 del cuaderno No 1), quién dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2019-0243-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO 2019-248**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** interpuesto por el **Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho decidir el recurso de **REPOSICION y en subsidio APELACION** interpuesto por el **Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente argumenta que la Gobernación de Santander deposito el dinero cumpliendo la orden de la medida cautelar y que en consecuencia realizo el pago y que fue voluntad propia de la Gobernación realizar el pago de lo adeudado a la parte demandada, acto que género que los dineros **PAGADOS** al demandado, salgan de las Arcas del ente Departamental y se convirtieran dineros del demandado.

Que el despacho judicial, decreta la medida y le informa al pagador que al momento de realizar el **PAGO** de sus obligaciones a favor del ejecutado, consigne a favor del proceso, en ningún momento como erróneamente lo entiende el despacho recurrido, le ordena poner a disposición de la Gobernación de Santander sus propios dineros.

Además, que se debe diferenciar y determinar qué tipo de acto jurídico realizo la Gobernación de Santander y que el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran bajo condición, como en el caso de la obligación de pagar por parte de la Gobernación de Santander, al ejecutado respecto del Contrato 623 del 2018, puede válidamente ser dejada de lado por el mismo deudor, respecto de lo cual el juzgado recurrido nunca se manifestó.

De otro lado, manifiesta que se cumple con lo normado en el C.G.P respecto de la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, y que se debe reponer dicha decisión en subsidio revocada.

### **RESOLVER PARA SE CONSIDERA**

El recurso de reposición es un mecanismo de carácter procesal para la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

En el caso de marras, el abogado fundamenta e insiste nuevamente en que se realizó **UN PAGO VOLUNTARIO Y ESPONTANEO** por parte de **GOBERNACION DE SANTANDER** de los dineros que conforman el 10%

del contrato 683, que fueron puestos a disposición de este juzgado, a lo cual el Despacho ha de señalar que mantiene las mismas razones expuestas en el auto atacado y la misma decisión, además difiere con el togado de su percepción de pago voluntario de la Gobernación, por cuanto para la consignación del dinero medio una orden judicial.

No existen hechos nuevos que puedan cambiar el pronunciamiento realizado a través del proveído adiado 10 de septiembre de 2020, el cual se fundamenta en el artículo 2470 del Código Civil, por cuanto el Representante del **CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, no tiene el poder de disponer del dinero, por cuanto está embargado y no se encuentra suscrita el acta de liquidación del contrato número 623 de 2018, además es de la esencia misma del **CONTRATO DE TRANSACCION** la necesidad de que cada parte ceda o renuncie en algo a sus derechos, pues al ceñirse íntegramente a las pretensiones sería un simple allanamiento, además que sobre los bienes del extremo pasivo existe embargo de remanente.

Ahora, se avizora que la transacción fue suscrita por el Dr. **GONZALO JULIAN AVILA VILLALOBOS**, quien actúa en virtud del poder otorgado por **RAFAEL JOSÉ AYALA CASTILLO** Representante del **CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, quien pretende actuar en el presente proceso en representación del extremo pasivo, lo que tampoco es de recibo para este Despacho, habida consideración que como ya lo ha decantado la jurisprudencia los **CONSORCIOS** no pueden ser sujetos procesales, son las personas jurídicas que lo conforman a través de sus representantes quienes deben acudir de forma individual al proceso. En consecuencia, tampoco se reúnen los presupuestos del artículo 301 del CGP para tener por notificado a la parte demandada.

Véase, el pronunciamiento del Consejo de estado en SENTENCIA 1997-03930 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013,

*“Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos<sup>(24)</sup>. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran<sup>(25)</sup>.*

*Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales<sup>(26)</sup>”*

*Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.*

*Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso.*

Así las cosas, no se repondrán el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 y se denegará el **RECURSO DE APELACION** por improcedente de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por lo anteriormente expuesto.

**SESUNDO: DENEGAR el RECURSO de APELACION**, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys M. Rueda".

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2019-488**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acredita haber notificado a la curadora ad litem **Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA (f67-70)** y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al curador ad litem designado Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designada dentro del presente proceso, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2016-618**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego el trámite de notificación remitido al demandado **JAHIR FERNANDO SANCHEZ ORJUELA (F 40-80)**. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **JAHIR FERNANDO SANCHEZ ORJUELA**, habida consideración que la que se aportó ( **F 40-80**). fue remitida al correo `jf-so12345@outlook.com` y mediante auto de fecha 11 de agosto se tuvo en cuenta correo electrónico [jf-sol12345@outlook.com](mailto:jf-sol12345@outlook.com) para notificar al demandado, en consecuencia debe realizar nuevamente la notificación o aclarar cuál es el correo electrónico para llevar a cabo la notificación en debida forma para evitar futuras nulidades. Orden que deberá cumplir en el perentorio termino de 30 días so pena de ser aplicado el desistimiento tacito.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO:** 2019-667

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha notificado al curador ad litem para que represente al extremo pasivo, sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al curador ad litem de su designación para representar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2019-682**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado Segundo de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga sobre los bienes del demandado **JUAN CARLOS MERCADO LOTERO**. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (folio 15 cuaderno 2) informando que se **TOMA NOTA** de embargo del **REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar de **JUAN CARLOS MERCADO LOTERO** para el proceso referenciado Radicado 306-2019-00081 - a partir del 7 de octubre de 2020.

Líbrese el oficio respectivo y por secretaria envíese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

<p><b>PROCESO: EJECUTIVO</b> <b>RADICADO: 2019-0795-00</b></p>
--

### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones se fija el día **24 DE FEBRERO de 2021 a las 8:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372-373 del C.G.P.

**CONVÓQUESE** a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

**TÉNGASE** en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

#### **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y traslado de las excepciones ( pagaré No 01-2018 por la suma de \$6.274.206, carta de instrucciones del pagaré No 01-2018, contrato de prestación de servicios educativos, copia de la escritura pública No 96 de 31-01-2018 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, copia de la escritura pública No 74 de 29/01/2018 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá)

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se llevará a cabo en la oportunidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys Rueda" with a stylized flourish at the end.

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

<p><b>PROCESO: EJECUTIVO</b> <b>RADICADO: 2019-0906-00</b></p>
--

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones se fija el día **03 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372-373 del C.G.P.

**CONVÓQUESE** a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

**TÉNGASE** en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

**SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda ( letra de cambio)

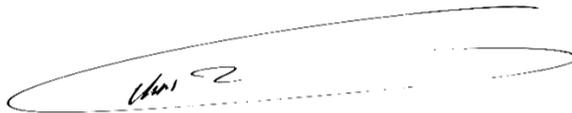
**PRUEBAS PARTE DEMANDADA -PATRICIA PINILLA PEREZ y TATIANA PAOLA BEJARANO PINILLA**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda. (mensajes enviados entre el señor ALFREDO ROJAS RUBRICHE y PATRICIA PINILLA PEREZ, mensajes enviados entre MARTHA PATRICIA RANGEL y PATRICIA PINILLA PÉREZ, recibo de pago de octubre 31 de 2017, recibo de pago de 3 y 26 de diciembre de 2017, recibido de pago de 30 de enero de 2018, recibo de pago de 2 y 27 de mayo de 2018, recibo de pago de 1 de junio de 2018, recibo de pago de octubre de 2018, recibo de pago de noviembre de 2018, recibo de pago de diciembre 4

de 2018, recibo de pago 11 de febrero de 2019, recibo de pago de 2 de julio de 2019, recibo de pago de 6 de agosto de 2019 y recibo de pago de septiembre de 2019

2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se llevará a cabo en la oportunidad correspondiente.
3. **TESTIMONIALES.** Se recibirá el testimonio de MARTHA PATRICIA RANGEL.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-119**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga sobre los bienes del demandado **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE BUCARAMANGA S.A.S. "PROCASAN"**. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena oficiar al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (folio 47-48 cuaderno 2) informando que se **TOMA NOTA** de embargo del **REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE BUCARAMANGA S.A.S. "PROCASAN"** para el proceso referenciado Radicado 680014003013-2020-00014-00- a partir del 19 de noviembre de 2020.

Líbrese el oficio respectivo y por secretaria envíese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-119**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se aclare la fecha en que se notificó el auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que en el auto se aprecia un sello de estado de fecha 18 de septiembre de 2020, sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que por error involuntario se insertó un sello de notificación de estado que no correspondía en el auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario aclarar que para todos los efectos se tiene la fecha de notificación por estado del citado auto el día 7 de octubre de 2020, como puede apreciarse en los estados electrónicos publicados en la página de la Rama judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

Juez





**RADICADO.680014003007-2020-00129-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003007.2020.00129.00**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra NESTOR ORTIZ REYES, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 03 y 04 del presente cuaderno. Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veinte (2020), (folio 17 y 18 C-1) se dictó mandamiento de pago contra el aquí demandado NESTOR ORTIZ REYES, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$24.436.563,00), correspondientes al capital contenido en el pagaré #453314244 que se avizora a folios 03 y 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado NESTOR ORTIZ REYES, fue notificado conforme al art. 291 del C.G.P., vía correo electrónico, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago, como se avizora a folios 30 a 63 del C-1.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado NESTOR ORTIZ REYES, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la



ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. contra NESTOR ORTIZ REYES, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veinte (2020), (folios 17 y 18 C-1), por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$24.436.563,00), correspondientes al capital contenido en el pagaré #453314244 que se avizora a folios 03 y 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.222.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-238**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las tecnologías de la información y priorizando el trabajo en casa, pasa a resolver la solicitud emplazamiento presentada por la parte actora que obra a folio 048 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 48 de este cuaderno, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación del demandado **MARIA YOLET GARCIA VALENCIA**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2020-00338-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2020.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003007.2020.00338.00**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020), (folio 28 y 29 C-1) se dictó mandamiento de pago contra la aquí demandada SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$26.640.107,00), correspondientes al capital contenido en el pagaré #30000005629 que se avizora a folio 06 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Diciembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES, fue notificada del mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., vía correo electrónico en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 35 a 37 del C-1.

**DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que



se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** que adelanta el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020), (folios 28 y 29 C-1), por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$26.640.107,00), correspondientes al capital contenido en el pagaré #30000005629 que se avizora a folio 06 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Diciembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.333.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO y RAQUEL CASTILLO CASTILLO se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 29-09-2020 (fl.124), desde el 27 de octubre de 2020, quién dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Sirvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2020-00400-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO 2020-402**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** AL despacho de la señora Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la **Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HENRNADEZ** en contra del auto adiado 1 de octubre de 2020. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la **Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HENRNADEZ** contra la providencia de 1 de octubre de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El descontento de la recurrente para impugnar el auto referido radica en que se pretende la ejecución de la Garantía Hipotecaria, la cual debe iniciarse en contra del propietario del bien de conformidad con el artículo 468 del CGP, y en el caso de marras efectivamente los dos demandados son propietarios del inmueble.

Además, que dentro del pagare se encuentra estampada la firma de **RAQUEL GIL RAMOS**, y en consecuencia debe recurrirse el auto atacado.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición lo regula el artículo 318 del C.G.P. y tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla, el cual se debe presentar en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el recurso fue presentado oportunamente.

En las presentes diligencias se advierte que le asiste razón a la togada respecto que la señora **RAQUEL GIL RAMOS**, quien efectivamente, si suscribió el pagare base de la presente ejecución, quien además también es propietaria del inmueble gravado con la hipoteca que se pretende hacer efectiva a través del presente proceso.

Así las cosas se repondrán el numeral primero del auto de fecha 1 de octubre de 2020 y se adicionara el mandamiento de pago incluyendo a **RAQUEL GIL RAMOS** como demandada.

En consecuencia hay lugar al recurso de apelación y el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de al auto de fecha 1 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2020 incluyendo a **RAQUEL GIL RAMOS** como demandada, por lo expuesto en el presente proveído, y se ordena que se notifique en los términos del numeral segundo del citado auto, además se decretara el embargo de la cuota parte del inmueble con MI - 300-341660 de la oficina de IIPP de Bucaramanga de propiedad de la demandada.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados junto con el mandamiento de pago y en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No. 680014003007-2020-00420-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que por auto de 1 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago respecto de la Sociedad demandada SOLUCIONES QUÍMICAS INTEGRALES SQI SAS, sin embargo debido a lapsus no se consignó la orden de pago frente a ALEXY GRANADOS BECERRA, contra quien también se dirige la acción ejecutiva. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone adicionar el Numeral Primero del proveído de 1 de octubre de 2020, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la orden de pago que allí se dicta contra SOLUCIONES QUIMICAS INTEGRALES SQI S.A.S. también se libra en contra de ALEXY GRANADOS BECERRA.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

POR Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00486**

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de noviembre de 2020, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra VICTOR CASTRO ESPINOSA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00491**

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de noviembre de 2020, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS contra CARLOS EDUARDO LEON ARIZA Y NOE DE JESUS MENDOZA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO 2020-492**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, realizada por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **ELGA JOHANA ALMEIDA GUERRERO**. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

**OF. MAYOR**

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELGA JOHANA ALEIDA GUERRERO**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL**

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*14 “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.*

Ahora, revisado los anexos de la solicitud de Aprehensión y Entrega como el contrato de prenda, el registro y la ejecución de la Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de placas KKT469, se observa que el domicilio de **ELGA JOHANA ALMEIDA GUERRERO** es en el municipio de Piedecuesta (S).

En este orden de ideas, este despacho no es competente para conocer de este trámite y en consecuencia, siguiendo los lineamientos consagrados en la norma antes descrita, el juzgado rechazará de plano por falta de

competencia, remitiéndolo a los Juzgados Promiscuo Municipales de Piedecuesta (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELGA JOHANA ALMEIDA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta (S) reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la entidad ejecutante presentó escrito tendiente a subsanar dentro del término concedido. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00496**

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por BANCO POPULAR contra ZORAIDA ROJAS SANDOVAL, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.1 OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$81.557) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2018 al 5 de septiembre de la isma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.72% anual desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.2 OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$82.622.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.45% anual desde el 6 de octubre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.3 OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$83.702) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.



Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.24% anual desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4 OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$84.796.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de diciembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.10 % anual desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.5 OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$85.903) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.74 % anual desde el 6 de enero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.6 OCHENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$87.026.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.55 % anual desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.7 OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$88.163.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.06 % anual desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.8 OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$89.315.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98 % anual desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



1.9 NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$90.482.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.01 % anual desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.10 NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$91.664.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.95 % anual desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.11 NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$92.862.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.92 % anual desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.12 NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$94.075.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98 % anual desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.13 NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$95.304) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98 % anual desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.14 NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.550.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.



Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.65 % anual desde el 6 de octubre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.15 NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$97.812.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.55 % anual desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.16 NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$99.089.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de Diciembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.37 % anual desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.17 CIEN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$100.383.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.16 % anual desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.18 CIENTO UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$101.695.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.16 % anual desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.19 CIENTO TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$103.024.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.59 % anual desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.20 CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$104.371.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.



Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.04 % anual desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.21 CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$105.734.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.29 % anual desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.22 CIENTO SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$107.116) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.18 % anual desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.23 CIENTO OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$108.115.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.18 % anual desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.24 CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$109.933.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.00 % anual desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.25 CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$111.370.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 18.35 % anual desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



1.26 CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$112.824.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 18.35 % anual desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.27 SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.564.252.00) correspondiente al capital acelerado del pagaré objeto de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto liquidado al 18.35 % anual desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al DR. REYNALDO GOMEZ AYALA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CREZCAMOS S.A. contra ESPERANZA LUNA PARRA Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00511**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por CREZCAMOS S.A. contra ESPERANZA LUNA PARRA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.650.384.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré de cambio que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la DRA JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ como apoderada judicial de **OVIDIO ANDRADE BARRERA** en contra de **SANDRA MILENA DURAN CALDERÓN, GILMA GUERRERO PALOMINO Y PABLO JOSE PINTO GUERRERO**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00517.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ como apoderada judicial de **OVIDIO ANDRADE BARRERA** en contra de **SANDRA MILENA DURAN CALDERÓN, GILMA GUERRERO PALOMINO Y PABLO JOSE PINTO GUERRERO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **SANDRA MILENA DURAN CALDERÓN, GILMA GUERRERO PALOMINO Y PABLO JOSE PINTO GUERRERO** para que cancele a favor de **OVIDIO ANDRADE BARRERA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2018	enero	canon	\$ 1.100.000
2018	febrero	canon	\$ 1.100.000
2018	marzo	canon	\$ 1.100.000
2018	abril	canon	\$ 1.100.000
2018	mayo	canon	\$ 1.100.000
2018	junio	canon	\$ 1.100.000
2018	julio	canon	\$ 1.100.000
2018	agosto	canon	\$ 1.100.000
2018	septiembre	canon	\$ 1.100.000
2018	octubre	canon	\$ 1.100.000
2018	noviembre	canon	\$ 1.100.000
2018	diciembre	canon	\$ 733.333

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2018	enero	canon	\$ 1.100.000	6/01/2018
2018	febrero	canon	\$ 1.100.000	6/02/2018
2018	marzo	canon	\$ 1.100.000	6/03/2018
2018	abril	canon	\$ 1.100.000	6/04/2018
2018	mayo	canon	\$ 1.100.000	6/05/2018
2018	junio	canon	\$ 1.100.000	6/06/2018
2018	julio	canon	\$ 1.100.000	6/07/2018
2018	agosto	canon	\$ 1.100.000	6/08/2018
2018	septiembre	canon	\$ 1.100.000	6/09/2018
2018	octubre	canon	\$ 1.100.000	6/10/2018
2018	noviembre	canon	\$ 1.100.000	6/11/2018
2018	diciembre	canon	\$ 733.333	6/12/2018

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de la condena en agencias en derecho, dado que no es competencia de este Juzgado, téngase en cuenta que el artículo 306 del C.G.P., señala que quien es el competente para conocer de la ejecución con base en la condena de una sentencia es el mismo Juez de conocimiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de



mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

**QUINTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ identificada con T.P., 264.414 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOVENO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra JOSÉ ANGEL ORTIZ VERGEL Y ROBERTO RINCÓN BARRERA. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00520**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra JOSÉ ANGEL ORTIZ VERGEL Y ROBERTO RINCÓN BARRERA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.408.316.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la DRA. YULEIDYS VERGEL GARCÍA. Como endosataria en procuración de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE como apoderado judicial de **HECTOR JOSE CORDERO REYES** en contra de **CRISTIAN ANDRÉS MORENO GAMBOA Y JORGE ENRIQUE MORENO PINILLA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00521.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE como apoderado judicial de **HECTOR JOSE CORDERO REYES** en contra de **CRISTIAN ANDRÉS MORENO GAMBOA Y JORGE ENRIQUE MORENO PINILLA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **CRISTIAN ANDRÉS MORENO GAMBOA Y JORGE ENRIQUE MORENO PINILLA** para que cancele a favor de **HECTOR JOSE CORDERO REYES**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2019	octubre	canon	\$ 750.000
2019	noviembre	canon	\$ 750.000
2019	diciembre	canon	\$ 750.000
2020	enero	canon	\$ 750.000
2020	febrero	canon	\$ 750.000
2020	marzo	canon	\$ 750.000
2020	abril	canon	\$ 750.000
2020	mayo	canon	\$ 750.000
2020	junio	canon	\$ 750.000
2020	julio	canon	\$ 750.000
2020	agosto	canon	\$ 750.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2019	octubre	canon	\$ 750.000	6/10/2020
2019	noviembre	canon	\$ 750.000	6/11/2020
2019	diciembre	canon	\$ 750.000	6/12/2020
2020	enero	canon	\$ 750.000	6/01/2021
2020	febrero	canon	\$ 750.000	6/02/2021
2020	marzo	canon	\$ 750.000	6/03/2021
2020	abril	canon	\$ 750.000	6/04/2021
2020	mayo	canon	\$ 750.000	6/05/2021
2020	junio	canon	\$ 750.000	6/06/2021
2020	julio	canon	\$ 750.000	6/07/2021
2020	agosto	canon	\$ 750.000	6/08/2021

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**



**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ identificada con T.P., 264.414 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra RODOLFO ANTONIO MANRIQUE GONZALEZ. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00522**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra RODOLFO ANTONIO MANRIQUE GONZALEZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.239.342.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña la demanda.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.745.836.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el día 30 de octubre de 2017 al 27 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la DRA. MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **WILSON DAVID OTERO URIBE** actuando como apoderado judicial de **HERMES MORENO MARTINEZ** en contra de **JORGE NIÑO CARMONA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00523.**

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por el Dr. WILSON DAVID OTERO URIBE actuando como apoderado judicial de HERMES MORENO MARTINEZ en contra de JORGE NIÑO CARMONA.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que: *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*.

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en la carrera 2 a Occ No. 9 n-12 casa 24 Etapa 4 Villas de San Ignacio Lote 24 Manzana f de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial y en la demanda se escoge la competencia por el domicilio del demandado, se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto, téngase a consideración que si bien el cumplimiento es Girón, la competencia se escoge por la regla general.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas



y Competencia Múltiple en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por Dr. **WILSON DAVID OTERO URIBE** actuando como apoderado judicial de **HERMES MORENO MARTINEZ** en contra de **JORGE NIÑO CARMONA**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN 2020-00525-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** contra **FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden formal:

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe presentar el poder y los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE.**



**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Sirvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN 2020-00532-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **MAURICIO JAIMES VELANDIA, ALEXANDRA JAIMES VELANDIA y STEFFANI MELISA NIÑO VELANDIA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe señalar porqué si hace mención en los hechos de la demanda a los señores IRENE VELANDIA GRANADOS, ARMANDO VELANDIA GRANADOS y ERIK DAMIAN JAIMES VELANDIA, aportando de éste último el registro civil de nacimiento, no dirige la demanda contra ellos. (numeral 3 del art. 488 del C.G.P.)
- Debe presentar la escritura pública No 1225 de 04/09/2020 corrida en la Notaría Novena de Bucaramanga.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar el nombre de la demandante STEFFANI MELISA pues en el registro civil de nacimiento aparece STEFFANI MELITZA y si es del caso presentar nuevo poder.
- Debe allegar el avalúo catastral del inmueble para efectos de la competencia. (art. 26 del C.G.P.).
- Debe allegar el registro civil de defunción de ANA ISABEL VELANDIA GRANADOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

